



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: KELLY MABETH ZARATE LAMUS.

DEMANDADO: JORGE LUIS ACOSTA BUELVAS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00204-00.

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, propone recurso de reposición contra la medida de alimentos provisionales, consistente en el embargo por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales del salario que devenga el demandado como asesor del despacho de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, decretada por auto admisorio de la demanda diado el 23 de junio de 2022.

Sustenta, que la demandante no aportó prueba de la capacidad económica de su representado, incluso faltó a la verdad al asegurar que su poderdante ostenta la calidad de asesor del despacho de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar sin aportar certificado laboral, el cuál podía acceder a través del derecho de petición e incluso, solicitó al despacho ordenar a la Alcaldía Municipal aportarlo, solicitud que solo es procedente cuando demuestra que él mismo no pudo obtenerlo a través del derecho de petición.

Sostiene, que su poderdante se encuentra desempleado y sus ingresos no corresponden siquiera a un salario mínimo legal mensual vigente tornándose la medida de alimentos provisionales desproporcionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 Código General del Proceso C.G. del P. establece que el término para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto admisorio. Según la guía del servicio postal

RADICADO: 20-001-31-10-003-2022-00204-00.

Servientrega la notificación se realizó el 11 de noviembre de 2022, según el Decreto 806 de 2020 hoy, Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende surtida dos días siguientes al recibo de la misma es decir, el 16 de noviembre de 2022, excluyéndose el 14 de noviembre de esa anualidad, que fue feriado, por lo cual el término para reponer el Auto recurrido feneció el lunes veintiuno (21) de noviembre de 2022. En ese sentido, el presente recurso es interpuesto de manera extemporánea, por haberse presentado el viernes 25 del mismo mes y año, es decir, siete (7) días después de fenecido el término, de lo que deviene, su rechazo.

Sin embargo, a gracia de discusión, se tiene que el reparo de la apoderada del demandado consiste en la medida de alimentos provisionales, como quiera que su poderdante nunca ha trabajado como asesor privado de la Alcaldía Municipal de Valledupar, lo que de ser cierto, como lo asegura, no afectará a su poderdante, ya que no podría ejecutarse la misma por parte del Jefe de Recursos Humanos de dicha entidad.

Yerra, la apoderada judicial al afirmar, que la demandante pudo obtener la certificación salarial del demandado, no obstante la Ley 1755 de 2015¹ prohíbe la entrega de certificaciones salariales a terceros, por ser parte de aquellos con carácter reservado.

Aunado a lo anterior, nos encontramos en un proceso de alimento donde prima el interés superior del menor, por lo que es claro que los argumentos desplegados son completamente inválidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, que decretó los alimentos provisionales.

¹ Artículo 24 -3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

RADICADO: 20-001-31-10-003-2022-00204-00.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0f607a0dac6a8996a0d85fd59b96907a095c7e5c6649fad8a6380b0a6fc277**

Documento generado en 26/01/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>